



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

### 1.- FINALIDAD DE LA DETERMINACIÓN.

Le incumbe a la Autoridad Judicial emitir la sentencia de fondo dentro del trámite de revisión de la medida de interdicción de la cual es beneficiario FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, promovido por LILIANA JARAMILLO CÁRDENAS, persona designada en su momento como curadora del indicado sujeto, con el fin de revisar la necesidad de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, conforme lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

### 2.- SUPUESTOS FÁCTICOS.

Sostuvo el extremo postulante a través de apoderado judicial que ante este Juzgado de Familia se tramitó proceso de Interdicción Judicial que culminó con sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), confirmada el seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008) por el H. Tribunal Superior de Armenia, Quindío, mediante la cual se designó como curadora general a la hoy incoante a favor de quien en otrora fuera declarado interdicto FEDERICO PÉREZ JARAMILLO. Estima que con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se hace necesaria la revisión de la sentencia de interdicción judicial citada, para lo cual allega valoración para la adjudicación o no de apoyos elaborada por la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío el 23 de enero de 2023, donde se concluye la necesidad de apoyos para FEDERICO PÉREZ JARAMILLO en la administración del dinero, en la comprensión de actos jurídicos que lo involucren y en los trámites relacionados con la salud; en atención a lo señalado, se solicita disponer la anulación de la sentencia de interdicción, en igual sentido y conforme a la petición que hiciera el mismo titular del acto jurídico, se designe a su madre o hermano para la prestación de los apoyos.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Incoada la solicitud de revisión de la medida de interdicción, el 22 de febrero de 2023, se procede a impartir el trámite correspondiente, por lo que se determinó por parte de la judicatura iniciar la respectiva revisión conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, ordenando la citación de FEDERICO PÉREZ JARAMILLO y LILIANA JARAMILLO CÁRDENAS, esta última quien fuera designada como curadora del titular del acto jurídico, a efectos de verificar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial y los precisos actos jurídicos para los cuales se requeriría; en virtud de ello se fijó fecha para la respectiva audiencia, impartiendo comisión para la práctica de visita sociofamiliar y se dispuso la comparecencia de 3 testigos para ser escuchados en la diligencia. En la fecha prevista, se efectuó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual, practicadas las pruebas, proferidos los alegatos de conclusión, se procedió a enunciar el sentido del fallo indicando que se accedería a las súplicas del introductor, señalando la adjudicación de apoyos en favor del FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, y la consecuente designación de la persona de apoyo en cabeza de su hermano.

#### 4.- CONSIDERACIONES.

Acogiendo el modelo social derivado de la Constitución Política, en coherencia con el marco internacional para el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, decidió el legislador proferir **La Ley 1996 de 2019** para establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, situación que derivó en que las personas con discapacidad dejan de ser objeto de asistencialismo y pasan a ser titulares de derecho, presumiéndose su capacidad como sujeto de derechos y deberes, dueños de sus planes de vida, reconociendo la autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos y el establecimiento de apoyos para que puedan expresar válidamente su voluntad.

Establece la normativa<sup>1</sup> que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, señalando que la capacidad jurídica incluye la capacidad de goce y de ejercicio.

Por su parte la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad promueve, protege y asegura el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las

---

<sup>1</sup> Ley 1996 de 2019, artículo 6

personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.

Resulta así mismo relevante señalar que en los principios que guían la aplicación e interpretación de la normatividad vigente para garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas, entre otros se señalan, la Dignidad para que en todas las actuaciones se observe el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano; la Autonomía que dispone que todas las actuaciones se respete el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en donde los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. Accesibilidad. se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos; Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas.

En relación a los apoyos se hace necesario indicar que la ley en cita, los determina como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, estos pueden incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Los apoyos formales entonces, son aquellos reconocidos por la ley, formalizados por los procedimientos contemplados en la legislación vigente, los cuales facilitan y garantizan el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada.

Por su parte, el artículo 9 de la pluricitada ley, dispone: *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos”*.

En el caso que contrae la atención del despacho, se tiene que a través de este trámite de revisión, precisamente se efectúa el estudio que permita determinar si existe necesidad de adjudicar apoyos al ciudadano FEDERICO PÉREZ JARAMILLO y la persona idónea para prestar el mismo.

Conforme lo establece el precepto legal en comento, los apoyos se determinan mediante la declaración de voluntad de la persona sobre su necesidad de apoyo, soportado con el trámite tendiente a valorar los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que se trata de un proceso técnico que tiene por objeto determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal, el cual concluye con un informe final de valoración.

Es así como este informe resultará ser un instrumento necesario e imprescindible para determinar las necesidades de la persona titular del acto jurídico en el proceso que nos atañe, el cual, en conjunto con la solicitud introductoria y las pruebas recaudadas permitirán desatar el fondo del asunto.

Para el caso concreto, del haber probatorio, se hace necesario estudiar en primer lugar el informe de valoración para la adjudicación judicial de apoyo, elaborado por la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío, donde se refiere que la persona con discapacidad no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, aunque si lo considera para ejercer la capacidad jurídica, al considerar que cuando tiene una crisis, no comprende los actos jurídicos ni sus consecuencias, por lo que establece la necesidad de recibir apoyo *EN LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO, EN LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO INVOLUCREN, EN TRÁMITES RELACIONADOS CON SALUD*. En el mismo sentido, se determina como personas idóneas a la señora Liliana Jaramillo y Juan José Jaramillo para prestarle el apoyo a FEDERICO PÉREZ JARAMILLO. Se concluye que Federico cuenta con una red de apoyo adecuada, identificando que es una persona que muestra autonomía e independencia en su estilo de vida y que cuenta con las condiciones necesarias para desenvolverse en un ambiente cálido y seguro.

Asimismo, resulta pertinente analizar el documento contentivo de la visita sociofamiliar realizada al hogar de FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, el cual fuera ratificado en la diligencia virtual donde se establece por parte de la profesional Ligia Beatriz Hidalgo Hidalgo en calidad de Asistente Social designada para su práctica por parte del Juzgado comisionado, que de acuerdo a la entrevista a la persona titular del acto jurídico y los hallazgos que se evidencian en la red familiar, social y de salud, los apoyos formales son de carácter BANCARIO, FINANCIERO y ADMINISTRATIVO, SALUD y JUDICIALES. Los apoyos informales están alrededor de preparación de alimentos, adecuación de la ropa, salir largos trayectos al interior del país o fuera, acompañamiento para desplazamientos que ameriten transporte, ejemplo cumplir controles médicos. Concluye la trabajadora social que resulta importante reconocer que el señor FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, evidencia que, al estar adherido al tratamiento, se hace cada día más autónomo e independiente en la toma de decisiones.

Resulta relevante señalar que en el interrogatorio de parte practicado a FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, en calidad de titular del acto jurídico, se aplicaron los ajustes razonables recomendados en el informe de valoración de apoyos, encontrando que al manifestar su voluntad, el declarante determina expresamente la necesidad de recibir apoyos, definiendo las actividades en que considera, los requiere, indicando que no sólo en el desarrollo de su vida cotidiana, también en sus actividades tanto jurídicas como comerciales y administrativas, según recalca, orientándolo pero además asesorándolo, por ejemplo en un contrato porque no entiende y requiere ayuda; determina que

al realizar un negocio importante necesita estar bien asesorado, para firmar un documento, efectuar una operación monetaria importante. Argumenta que ha requerido apoyo para gestiones administrativas y judiciales en temas de salud, que incluso fue necesario con la ayuda de su madre y asesoría legal la interposición de acción de tutela para el suministro de servicios médicos. Enfatiza que, debido a sus diagnósticos, su salud no es estable y que por ello puede recaer pues pierde la noción de la realidad; señala que requiere apoyo en situaciones complejas como comprar un bien, para que no lo vayan a estafar o engañar, reitera que es necesario que le revisen bien los documentos para casos complejos. En similar sentido y al ser consultado, considera que las personas idóneas para prestarle el apoyo serían su progenitora Liliana Jaramillo Cárdenas y su hermano Juan José Jaramillo, quienes, al ser indagados, confirman todos los aspectos relacionados con la necesidad de los apoyos que requiere su familiar, encontrando en la declaración rendida por la señora madre de Federico, petición, en el sentido de que sea designado JUAN JOSÉ JARAMILLO, como persona de apoyo de su hermano FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, en atención a los quebrantos de salud que la progenitora ha sufrido. Es importante concluir en relación con las pruebas testimoniales, relatos que se consideran uniformes y que ratifican la necesidad, en el caso a estudio, de adjudicar apoyos al ciudadano PÉREZ JARAMILLO y la idoneidad de su hermano para ejercer dicho encargo, quien sea de paso señalar, manifestó su disposición incondicional de acudir en ayuda de su hermano.

Teniendo en cuenta los elementos probatorios adosados al trámite, el análisis de los instrumentos citados y las resultas de las declaraciones rendidas por Federico Pérez Jaramillo, Liliana Jaramillo Cárdenas, Juan José Jaramillo y los testigos interrogados, se puede concluir, la necesidad de apoyos para la toma de decisiones del titular del acto jurídico, FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, tanto informales para su alimentación, aseo, salud, relaciones interpersonales, suministro de medicamentos, controles médicos, relaciones interpersonales, como formales: EN LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO, esto es operaciones que resulten de la realización de negocios, compraventa de bienes, EN LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE LO INVOLUCREN, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TOMA DE DECISIONES Y LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, EN TRÁMITES RELACIONADOS CON SALUD ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, acompañamiento a citas médicas, reclamo y suministro de medicinas; actuaciones judiciales que se puedan derivar de la falta de atención, por parte de la EPS donde se encuentra afiliado; actuaciones administrativas y judiciales ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud para procedimientos, cirugías y demás intervenciones médicas. De igual manera, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en los actos que no se encuentren expresamente establecidos en esta providencia, el apoyo judicial podrá solicitar al despacho la autorización para poderlos otorgar, siempre y cuando los mismos se verifiquen en favor de la persona en estado de discapacidad beneficiaria de esta acción.

En relación con la persona que se designará para prestar el apoyo FEDERICO PÉREZ JARAMILLO se deben tener en cuenta los criterios de los artículos 34 numeral 2 y 54 de la ley 1996 de 2019, en cuanto a que exista una relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre la persona titular del acto jurídico y la persona que sea designada para prestar el apoyo en la designación de los mismos, existiendo en este caso un parentesco de hermanos entre los comparecientes, características de la relación que se pudo verificar con la prueba testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales adosadas al trámite, por lo que considera el despacho que la persona idónea para prestar la colaboración que requiere el titular del acto jurídico es JUAN JOSÉ JARAMILLO.

En lo atinente al ejercicio de apoyos judiciales, es necesario advertir a l señor Juan José Jaramillo las inhabilidades y obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la plurimencionada ley.

Si bien, en el escrito introductorio se solicitó la exoneración del informe, no es posible acceder a tal pedimento, en atención a lo preceptuado expresamente en la ley, artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se dispondrá la evaluación anual, contado el término correspondiente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual se efectuará un balance por parte de Juan José Jaramillo, al titular del acto jurídico y al Juez en donde se manifieste 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de FEDERICO PÉREZ JARAMILLO; 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo, señor Juan José Jaramillo y FEDERICO PÉREZ JARAMILLO

También resulta necesario advertir, que la designación como apoyo judicial que se hace del señor Juan José Jaramillo con respecto a la persona con discapacidad mayor de edad, FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, no se extenderá por un periodo superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley, quedando supeditada esta decisión conforme a la normatividad citada a efectos de establecer si el mismo se mantiene o si procede la modificación de los apoyos judiciales de la persona titular del acto jurídico.

Una vez quede en firme esta providencia, se hará la posesión ante el despacho Juan José Jaramillo como persona de apoyo judicial de la persona titular del acto jurídico, FEDERICO PÉREZ JARAMILLO

No hay lugar a condenar en costas ni fijar agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Adjudicar apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico mayor de edad, **FEDERICO PÉREZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.400.569.

**SEGUNDO:** Designar a **JUAN JOSÉ JARAMILLO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.550, la función de apoyo judicial de **FEDERICO PÉREZ JARAMILLO**

**TERCERO:** Determinar que la designación se efectúa para los siguientes actos: EN LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO, esto es operaciones que resulten de la realización de negocios, compraventa de bienes, EN LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE LO INVOLUCREN, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TOMA DE DECISIONES Y LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, EN TRÁMITES RELACIONADOS CON SALUD ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, acompañamiento a citas médicas, reclamo y suministro de medicinas; actuaciones judiciales que se puedan derivar de la falta de atención, por parte de la EPS donde se encuentra afiliado. De igual manera, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en los actos que no se encuentren expresamente establecidos en esta providencia, el apoyo judicial podrá solicitar al despacho la autorización para poderlos otorgar, siempre y cuando los mismos se verifiquen en favor de la persona en estado de discapacidad beneficiaria de esta acción. Se le advierte al señor Juan José Jaramillo Pérez que debe cumplir fiel y cabalmente los deberes irrogados de la presente decisión.

**CUARTO:** Conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, se dispone la evaluación anual, contado el término correspondiente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual se efectuará un balance por parte de la señor Juan José Jaramillo Pérez, al titular del acto jurídico y al Juez, señalando: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de FEDERICO PÉREZ JARAMILLO; 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo, señor Juan José Jaramillo Pérez y FEDERICO PÉREZ JARAMILLO.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, la designación efectuada al señor Juan José Jaramillo Pérez como apoyo judicial del titular del acto FEDERICO PÉREZ JARAMILLO, no se extenderá por un periodo superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la normatividad vigente.

**SEXTO:** ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este despacho el veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), confirmada el seis (6) de

febrero de dos mil ocho (2008) por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío; para lo cual se remitirá la presente decisión a la Notaría Primera del Circuito de Armenia, Quindío, para la eliminación de la inscripción Correspondiente en el registro civil de nacimiento de FEDERICO PÉREZ JARAMILLO.

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, literal e), numeral 5, inciso 3, se ordenará la notificación al público por aviso de la presente decisión, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, por lo que el despacho dispone que la parte realice el aviso y lo publique en el diario La República.

**OCTAVO:** una vez quede en firme esta providencia, se hará la posesión ante el despacho de Juan José Jaramillo Pérez como apoyo judicial del titular del acto FEDERICO PÉREZ JARAMILLO.

**NOVENO:** No condenar en costas ni fijar agencias en derecho.

**DÉCIMO:** Notifíquese en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

**DÉCIMO PRIMERO:** contra la presente decisión proceden los recursos de ley conforme al artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.



Rama Judicial  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**